OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

696

ORDEN de 8 de enero de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se convocan elecciones a vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia».

El artículo 32.3 del Reglamento de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia», aprobado por Orden de 17 de junio de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia» y se aprueba su texto refundido, establece que los cargos electos del Consejo Regulador serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Habiendo finalizado el mandato de los vocales electos y electas, procede convocar y regular las elecciones correspondientes.

En su virtud,

RESUELVO:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

Por la presente Orden se establece y convoca el procedimiento para la elección de las seis personas que tendrán la condición del vocal del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia», en representación del sector productor de uva y del sector elaborador, referidos en los apartados c) y d) del párrafo 1, del artículo 32 del Reglamento.

Artículo 2.– Calendario Electoral.

1.– El calendario deberá ajustarse el proceso electoral que figura en el anexo I.

2.– En aquellos casos en que coincida en sábado, domingo o festivo alguno de los plazos fijados en el calendario electoral, se habilitará a tal efecto el siguiente día hábil.

3.– A los efectos del Calendario electoral, se declara inhábil el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2013 y 7 de abril de 2013, ambos inclusive.

Artículo 3.– Junta Electoral.

1.– Se crea una Junta Electoral de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia» (J.E.D.).

2.– La composición de la Junta Electoral, cuya sede radicará en la sede del Consejo Regulador de la Denominación de Origen (B.º Mendibile, 42, Mendibile Jauregia, Leioa), será la siguiente:

Persona que ejercerá la Presidencia: será designada por la persona titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco.

Persona que ejercerá la Vicepresidencia: será designada por la persona titular del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Personas que tendrán la condición de vocal:

– (1) Un asesor jurídico o asesora jurídica, designado o designada por la persona titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria, que ejercerá las funciones de secretaría de la Junta.

– (1) Una persona designada por la persona titular de la Dirección competente en agricultura y ganaderia del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco.

– (1) Una persona en representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, designada mediante acuerdo adoptado por las Organizaciones Profesionales Agrarias implantadas en el ámbito territorial de la Denominación de Origen.

El acuerdo anteriormente mencionado, deberá ser adoptado antes de la fecha de constitución de la Junta Electoral establecida de conformidad con el anexo I. En el caso en el que para dicha fecha, no se haya alcanzado un acuerdo de designación, el nombramiento se realizará el día de constitución de la Junta, mediante sorteo entre las personas candidatas a representantes presentadas.

– (1) La persona que ejerza las funciones de secretaría-gerente de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia».

3.– Son funciones de la Junta Electoral las siguientes:

a) Publicación de los censos del electorado inscrito en los Registros de la Denominación de Origen y la exposición de los mismos en los lugares que se determinen.

b) Decidir, en primera instancia, sobre las reclamaciones en relación a dichos listados y su remisión a la Dirección competente en materia de calidad alimentaria para su resolución, de los recursos presentados contra sus decisiones.

c) Aprobación de los listados definitivos.

d) Recepción de la presentación de las personas candidatas a vocales.

e) Proclamación de candidatos y candidatas.

f) Designación de la Mesa Electoral.

g) Vigilancia de las votaciones.

h) Proclamación de vocales electos y electas.

i) Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de las personas que ejerzan las funciones de la Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo Regulador.

4.– La persona que ejerza las funciones de la secretaría se encargará de la custodia de la documentación y de la ejecución de los acuerdos.

CAPÍTULO II

CENSOS Y SU EXPOSICIÓN

Artículo 4.– Elaboración de los Censos.

1.– Los censos y/o subcensos electorales serán elaborados por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen a partir de las personas inscritas en los registros establecidos en el artículo 15 de su Reglamento en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden, de acuerdo con lo que sigue:

A) En el Censo de Viticultores se establecerán (3) tres subcensos:

V-1: Subcenso viticultores con una superficie inscrita inferior a 3,5 hectáreas a 31 de julio de 2012, que elegirá una persona que tendrá la condición de vocal.

V-2: Subcenso viticultores con una superficie inscrita igual o superior a 3,5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas a 31 de julio de 2012, que elegirá una persona que tendrá la condición de vocal.

V-3: Subcenso viticultores con una superficie inscrita igual o superior a 10 hectáreas a 31 de julio de 2012, que elegirá una persona que tendrá la condición de vocal.

B) En el Censo de Bodegas se establecerán (3) tres subcensos:

B-1: Bodegas que hayan elaborado menos de 40.000 litros a 31 de julio de 2012, que elegirá una persona que tendrá la condición de vocal.

B-2: Bodegas que hayan elaborado 40.000 litros o más y menos de 140.000 litros a 31 de julio de 2012, que elegirá una persona que tendrá la condición de vocal.

B-3: Bodegas que hayan elaborado 140.000 litros o más a 31 de julio de 2012, que elegirá una persona que tendrá la condición de vocal.

2.– El número de personas que tendrán la condición de vocal correspondientes a cada uno de los censos productor y elaborador son tres, y en sus correspondientes subcensos uno en cada uno, por ello, en el anexo II (papeleta de votación), solamente se contiene la designación a favor de un titular y un suplente.

Artículo 5.– Requisitos.

Para figurar en los censos será imprescindible lo siguiente:

a) Estar inscrito o inscrita en los Registros correspondientes del Consejo Regulador a la entrada en vigor de la presente Orden.

b) No haber sido sancionado por infracción grave en las materias que regula el Reglamento de la Denominación de Origen, en el año anterior a la publicación de la presente Orden.

c) No estar inhabilitado o inhabilitada en el uso de los derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho, la misma persona que figura en los Registros del Consejo Regulador.

d) Estar al día en el pago de las cuotas y resto de aportaciones establecidas respecto a la Denominación de Origen.

Artículo 6.– Elaboración de Censos.

Los censos se confeccionarán en impresos según modelo establecido por la Dirección competente en materia de calidad alimentaria, debiendo figurar en los mismos las personas titulares por orden alfabético dentro de cada municipio.

Artículo 7.– Exposición de los Censos.

1.– La Junta Electoral, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes, en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará todos ellos con las firmas de la persona que ejerza las funciones de secretaría de Junta y el conforme de la persona que ejerza su presidencia, ordenando su exposición en la Sede del Consejo Regulador, Oficinas Comarcales Agrarias del TH de Bizkaia, y en la Dirección competente en materia de calidad alimentaria.

2.– Las reclamaciones y recursos a los censos se ajustarán al calendario del anexo I.

3.– Los personas titulares que figuren inscritas simultáneamente en los censos del sector productor (registro de viñas) y del elaborador (bodegas de elaboración y embotellado) podrán votar por ambos censos.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS A TENER LA CONDICIÓN DE VOCAL DEL CONSEJO REGULADOR: FORMA Y PROCLAMACIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS

Artículo 8.– Requisitos de las Candidaturas.

1.– Para la elección de las personas que tengan la condición de vocal representativas de cada censo/subcenso, serán electores y electoras elegibles quienes figuren en cada uno de los censos/subcensos, siempre que no hayan sido sancionados por infracción muy grave en las materias reguladas en el Reglamento de la Denominación de Origen, en el año anterior a la publicación de la presente Orden.

2.– Las candidaturas para la elección de vocales y suplentes serán abiertas para cada censo/subcenso.

3.– Las candidaturas para la elección de vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos, se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral en el plazo señalado en el anexo I.

4.– Ninguna persona, ya a título personal o en representación de otra, podrá ocupar más de una vocalía en el Consejo.

Artículo 9.– Proposición de Candidaturas.

1.– Podrán proponer candidaturas las Organizaciones Agrarias, Asociaciones Profesionales y las personas independientes, siempre que cada uno de los casos sean avaladas por el 20% del número total que constituyan las personas electoras del censo o subcenso de que se trate.

2.– Ninguna Organización Profesional Agraria podrá presentar más de una lista de personas candidatas para el mismo censo o subcenso. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propios de los partidos políticos.

3.– Ninguna Organización Profesional Agraria integrada en otra superior podrá presentar lista de personas candidatas si lo hace la de mayor ámbito.

4.– Las listas que presenten las organizaciones profesionales agrarias deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación de acuerdo con sus estatutos. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores.

5.– La identidad de las personas firmantes, en el supuesto de presentación por las personas electoras, se acreditará ante la Junta Electoral, que comprobará si las propuestas y adheridas figuran en el censo correspondiente.

6.– Las listas se presentarán ante la Junta Electoral, expresando claramente los datos siguientes:

a) La denominación de la entidad o agrupación proponente y de la candidatura.

b) El nombre y apellidos de las personas candidatas incluidas.

c) El orden de colocación de las personas candidatas y sus suplentes, dentro de cada lista.

La persona que ejerza las funciones de secretaria de la Junta Electoral extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación.

7.– Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por las personas candidatas propuestas, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

8.– Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta Electoral el nombramiento para cada lista de una persona representante, a los efectos de recibir notificaciones, la cual podrá ser o no candidata. El domicilio de la persona representante, a efectos de notificaciones, se hará constar ante la persona que ejerza las funciones de secretaria de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Artículo 10.– Proclamación de las Candidaturas.

1.– Finalizado el plazo de presentación de candidaturas con arreglo a lo previsto en el anexo I, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas por la Junta Electoral, la cual excluirá de oficio o a través de denuncia las que incurran en causa de inelegibilidad o incumplan los requisitos exigidos para su presentación y proclamación.

2.– Una vez proclamadas las candidaturas, la Junta Electoral acordará su exposición en los lugares establecidos en el artículo 7.1 para la exposición de los censos.

3.– Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas, podrán presentarse recursos a la misma ante la Viceconsejería correspondientel del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, con arreglo a los plazos establecidos en el anexo I.

4.– Cuando únicamente se presente una candidatura a alguno de los censos o subcensos, la Junta Electoral, una vez resueltos, en su caso, los recursos previstos en el apartado anterior, proclamará como vocales y suplentes a las personas candidatas correspondientes, atribuyendo las vocalías a que concurrieran, sin necesidad de celebrar votación. Si tal circunstancia se produjera en todos los casos, el proceso electoral continuará con la toma de posesión de las personas proclamadas y la elección de la persona que ejerza la Presidencia y Vicepresidencia en la fecha que se determine.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL, VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 11.– Mesa Electoral.

1.– Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

2.– La Mesa Electoral estará integrada por la persona que ejerza la presidencia y dos personas adjuntas, designadas por la Junta Electoral mediante sorteo entre las persona electoras, realizado en la fecha indicada en el anexo I. Se designarán también dos suplentes, por el mismo procedimiento, para cada una de las personas integrantes de la mesa.

Las personas candidatas a vocales, y sus suplentes, no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

3.– Las candidaturas podrán designar ante la Junta Electoral personas que ejerzan la función de intervención para que presencien las votaciones y el escrutinio, formando parte de la Mesa Electoral, que deberán estar incluidos en el censo electoral y no ser personas candidatas.

Artículo 12.– Composición de la Mesa Electoral.

1.– La condición de miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a las personas interesadas para que, en el plazo establecido en el anexo I, puedan alegar excusas, documentalmente justificadas, que impidan su aceptación. La Junta Electoral resolverá sin posibilidad de recurso.

2.– Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la mesa. En estos casos la Junta resolverá, igualmente, de inmediato.

3.– Si los componentes de la Mesa necesarios para su constitución no comparecieran, quién de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral, que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y el escrutinio.

Artículo 13.– Constitución de la Mesa Electoral.

1.– El día de la votación, quien ejerza la presidencia y las personas adjuntas de la Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las 09:00 horas en la Sede del Consejo Regulador, lugar designado para la votación.

2.– Si el Presiente o la Presidenta no acudiera, será sustituido o sustituida por su primera persona suplente y, de falta éste, por la segunda suplente. Si tampoco acudiera ésta, la primera persona adjunta y la segunda, por este orden. Las personas adjuntas que ocuparen la presidencia o que no acudieren, serán sustituidas por su suplente.

3.– En ningún caso podrá constituirse la Mesa Electoral sin la presencia de la persona que ejerza la Presidencia y dos personas adjuntas.

4.– A las 09:30 horas quién ejerza la Presidencia extenderá el acta de constitución de la Mesa Electoral, que firmará junto con las personas adjuntas y las interventoras, si hubiere.

5.– El acta contendrá, necesariamente, las personas que constituyen la Mesa Electoral y la relación nominal de personas interventoras, si hubiere, con indicación de la candidatura que representan.

6.– La persona que ejerza la Presidencia de la Mesa tendrá, dentro del local en que se celebre la votación, autoridad plena para conservar el orden, asegurar la libertad de las personas electoras y mantener la observancia de la ley.

Artículo 14.– Documentación.

1.– La documentación a cumplimentar por la Mesa y a remitir a la Junta Electoral es la siguiente:

– Acta de constitución de la mesa.

– Relación de las personas que ejerzan la función de intervención.

– Acta de escrutinio.

2.– La Mesa Electoral expedirá certificaciones del acta de escrutinio a demanda de las personas representantes de las listas, miembros de las candidaturas o de las personas interventoras de la Mesa.

3.– Las papeletas y sobres serán facilitados por la Junta Electoral a la Mesa, contra recibo firmado por quién ejerza la Presidencia. Igualmente les serán entregados a las personas representantes de las candidaturas, en número proporcional al de personas electoras inscritas en los censos correspondientes.

4.– Las papeletas y sobres se confeccionaran en los colores que determine la Junta, y sus características serán las que se indican en el anexo II.

Artículo 15.– Votación.

1.– Extendida el acta de constitución de la mesa, la votación se iniciará a las 10:00 horas durante los siguientes períodos: de 10:00 horas hasta las 14:00 horas, y de las 15:00 horas hasta las 20:00 horas.

2.– Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de quién ejerza la Presidencia de la mesa, que resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo inmediatamente a la Junta Electoral para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiera lugar. Copia del escrito quedará en poder de la Presidencia.

3.– En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando la Presidencia la destrucción de las papeletas depositadas en las urnas, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4.– El derecho a votar se acreditará por la inscripción de la persona electora en las listas certificadas del censo y por la demostración de su identidad mediante el documento nacional de identidad o pasaporte.

5.– Ni en el local electoral ni en las inmediaciones podrá hacerse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

6.– En el local en que se celebre la votación se colocarán dos urnas: - una, para depositar los votos de las personas inscritas en el Censo del Registro de Viñas; - otra, para depositar los votos de las personas inscritas en el Registro de Bodegas de elaboración y embotellamiento. En ambos censos a cada inscrito le corresponderá un voto.

7.– La votación será personal y secreta, anunciando la Presidencia su inicio con las palabras: «empieza la votación». Las personas electoras se acercarán de uno en uno a la mesa y, después de examinar las personas adjuntas e interventoras las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre de la persona votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, la persona electora entregará, por su propia mano, a quién ejerza la Presidencia la papeleta introducida en un sobre. Éste, tras pronunciar el nombre de la persona electora añadiendo «vota», depositará en la urna que corresponda la papeleta.

8.– A las 20:00 horas quién ejerza la Presidencia anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada de persona alguna ajena a la mesa en el local en que se celebre la votación. Preguntará si alguna de las personas electoras presentes no ha votado aún y se admitirán los votos de las que se encuentren dentro del local.

Seguidamente votarán las personas miembros de la Mesa e interventoras, si hubiere, y se firmarán las actas por todos ellos.

9.– En ningún caso, las papeletas recibidas por quién ejerza la Presidencia de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de las personas electoras correspondientes.

10.– En la papeleta de suministro oficial sólo se podrá dar el voto, como máximo, a tantas personas candidatas como vocales titulares correspondan al censo en que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figuren un número superior de votos.

Artículo 16.– Escrutinio.

1.– Terminada la votación, quien ejerza la Presidencia de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio extrayendo una a una las papeletas de las urnas, leyendo en voz alta el nombre de las personas candidatas votadas. Pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a las personas adjuntas e interventoras, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2.– Serán votos nulos:

a) El voto emitido en papeleta no oficial.

b) Los que por cualquier causa no pudieren determinar inequívocamente la persona candidata señalada o contengan más votos que las personas que tengan la condición de vocal que correspondan al censo.

3.– Son votos en blanco, las papeletas que no expresen indicación a favor de ninguna de las personas candidatas.

4.– Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, la persona que ejerza la Presidencia preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, y el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenido por cada candidato.

5.– Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de las personas asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubieran negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los componentes de la Mesa.

6.– Concluidas las operaciones, el Presidente o la Presidenta, las personas adjuntas y las interventoras de la Mesa, si hubieran, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán

detalladamente el número de personas electoras según las listas del censo electoral, de personas electoras que hubieran votado, de papeletas válidas, de papeletas nulas, de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por la persona candidata proclamada, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dictadas por la Mesa y las incidencias si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de las que las formularon (anexo III, modelo de acta de escrutinio).

7.– Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

CAPÍTULO V

PROCLAMACIÓN DE VOCALES ELECTOS, TITULARES Y SUPLENTES, Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCERÁN LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 17.– Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes.

1.– Recibidas las actas de la elección de parte de la Mesa Electoral, la Junta Electoral procederá a la asignación de las vocalías, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las vocalías se atribuirán a las personas candidatas que hayan obtenido mayor número de votos dentro de su respectivo censo o subcenso, y las suplencias a quienes figuren como tales en las papeletas.

b) En el supuesto de empate, la asignación de los puestos electos se determinará por sorteo.

2.– La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos, procederá a proclamar, a través de la Presidencia, las personas que ejercerán la condición de vocal electo del Consejo Regulador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.4.

3.– Los recursos contra la proclamación de vocales se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

4.– Realizada la proclamación de las personas que ejercerán la condición de vocal, se remitirán las oportunas credenciales a las personas vocales electas, según las fechas establecidas en el anexo I.

Artículo 18.– Procedimiento de elección de la persona que ejerce la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Regulador:

1.– En la fecha indicada en el calendario electoral (anexo I), el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria en la que tomarán posesión las personas vocales elegidas y las designadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco nombrados por la persona titular del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, y por la persona titular del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

2.– A continuación, y en la misma sesión, las personas que ostenten la condición de vocal elegirán a la persona que ejerza la presidencia y vicepresidencia por mayoría de dos tercios de los vocales electos del pleno, pudiendo ser uno de los vocales elegidos u otra persona, comunicándolo al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad para su nombramiento. Se harán constar lo votos obtenidos por las personas candidatas.

3.– En el caso de que alguna de ellas se elija de entre las personas vocales, para mantener la paridad no se cubrirá su puesto de vocal y, en este caso, la persona que ejerza la presidencia perderá el voto de calidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Segunda.– Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de las personas vocales, las elegidas en la forma que se indica en la presente norma dejarán de estar vinculadas a las empresas que representan o, en su caso, a la organización de quién las propuso como candidatas, causarán baja como vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en el caso de que algún vocal: a) Fuera suspendido de sus funciones por el Consejo Regulador, durante el período de vigencia de su cargo, por la comisión y sanción de falta grave o muy grave en materia de denominaciones de origen, bien directamente o por la firma o razón social a la que pertenezca; b) Durante el mismo período se produjera su fallecimiento o extinción de la firma o razón social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Contra la presente orden podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante la persona titular del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación; o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación.

Segunda.– La presente orden surtirá efectos el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de enero de 2013.

La Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad,
MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

ANEXO I

ELECCIONES AL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «BIZKAIKO TXAKOLINA/TXAKOLI DE BIZKAIA/CHACOLÍ DE BIZKAIA»

CALENDARIO ELECTORAL

0.- Fecha de efectos de la Orden de convocatoria de elecciones.

0 + 15.- Constitución de la Junta Electoral de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia» (J.E.D.).

15 + 5.- Exposición de los censos provisionales en los lugares establecidos en el artículo 7.1.

20 + 10.- Presentación de reclamaciones sobre los censos provisionales ante la Junta Electoral.

30 + 4.- Resolución de las reclamaciones por la Junta Electoral.

34 + 3.- Exposición de los censos definitivos.

37 + 3.- Presentación de recursos sobre los censos definitivos ante la persona titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria.

40 + 5.- Resolución de los recursos sobre los censos definitivos por la persona titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria.

45 + 3.- Exposición de los censos en firme.

48 + 4.- Presentación de personas candidatas para vocales del Consejo Regulador ante la Junta Electoral.

52 + 4.- Proclamación de personas candidatas por la Junta Electoral.

56 + 4.- Presentación de recursos a la proclamación de candidatos ante la persona titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria.

60 + 5.- Resolución de los recursos anteriores.

65 + 3.- Exposición de las listas definitivas de personas candidatas.

68 + 4.- Designación por la Junta Electoral de los integrantes de la Mesa Electoral mediante sorteo y comunicación a las personas interesadas.

72 + 3.- Alegación de excusas a la designación de las personas integrantes de la Mesa Electoral ante la Junta Electoral.

75 + 4.- Resolución de las excusas por la Junta Electoral.

79 + 6.- Constitución de la Mesa Electoral y votación.

85 + 2.- Remisión por la Mesa Electoral a la Junta Electoral del acta de constitución de la sesión, papeletas nulas o que hubieran sido objeto de reclamación, así como el acta original del escrutinio.

87 + 5.- Proclamación de vocales por la Junta Electoral de la Denominación.

92 + 4.- Presentación de recursos contra la proclamación de vocales ante la persona titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria.

96 + 3.- Resolución de los recursos y asignación de vocalías por parte del Presidente o la Presidenta de la Junta Electoral de la Denominación.

99+ 5.- Remisión de las oportunas credenciales a las personas vocales electas.

104 + 6.- Sesión Plenaria del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia», toma de posesión de los vocales elegidos, y elección de las personas que serán propuestas como Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta a la persona titular del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.

110 + 6.- Elevación a la persona titular del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad de las personas propuestas para ejercer las funciones de la presidencia y vicepresidencia.

ANEXO II

MODELO DE PAPELETA ELECTORAL

Elecciones a vocales en representación del Sector Productor (Viticultores) / Elaborador (Bodegas Elaboradoras y Embotellado) del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia».

SECTOR ( )
SUBCENSO ( )

Doy mi voto a las siguientes personas candidatas (3):

+ Titular:
+ Suplente:
(Señale la persona candidata al que da su voto)
– (1) Sector Productor o Elaborador:
– (2) Subcenso:
V-1.- Viticultores con superficie inscrita inferior a 3.5 hectáreas.
V-2.- Viticultores con superficie inscrita igual o superior a 3.5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas.
V-3.- Viticultores con superficie inscrita igual o superior a 10 hectáreas.
– (1) Sector Elaborador y Embotellador:
– (2) Subcenso:
B-1.- Bodegas con elaboración inferior a 40.000 litros.
B-2.- Bodegas con elaboración de 40.000 litros o más e inferior a 140.000 litros.
B-3.- Bodegas con elaboración igual o superior a 140.000 litros.
(3) A continuación del nombre y apellidos de cada candidato figurará, entre paréntesis, la candidatura a la que pertenece.

ANEXO III

MODELO DE ACTA DE ESCRUTINIO

Los que suscriben, la persona que ejerce la funciones de presidencia y las personas adjuntas e interventoras que componen la Mesa Electoral de las Elecciones a Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia»

CERTIFICAN:

Que, escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy en esta Mesa Electoral, el resultado ha sido el siguiente:

Electores.....

Electores que votaron.....

Papeletas válidas.....

Papeletas nulas.....

Papeletas en blanco.....

Lo votos válidos se distribuyen en la siguiente forma:

Don/Doña .....

(Candidatura): .....

Subcenso .....

(En letra) .....

(En número) .....

Don/Doña .....

(Candidatura): .....

Subcenso .....

(En letra) .....

(En número) .....

Don/Doña .....

(Candidatura): .....

Subcenso .....

(En letra) .....

(En número) .....

Don/Doña .....
(Candidatura): .....
Subcenso .....
(En letra) .....
(En número) .....

Don/Doña .....
(Candidatura): .....
Subcenso .....
(En letra) .....
(En número) .....

Don/Doña .....
(Candidatura): .....
Subcenso .....
(En letra) .....
(En número) .....

Y para que así conste, firmamos el presente en